

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** – Quito D.M., 12 de septiembre de 2025.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Claudia Salgado Levy y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de agosto de 2025, **avoca** conocimiento de la causa **67-25-IN, acción pública de inconstitucionalidad.**

### 1. Antecedentes

- El 8 de julio de 2025, Sophia Therilw Maridueña (“**accionante**”) presentó una acción pública de inconstitucionalidad, por el fondo, en contra de los artículos 141 y 142 del Código Orgánico Integral Penal (“**artículos impugnados**”), publicado en el Registro Oficial 180 de 10 de febrero de 2014.<sup>1</sup>

### 2. Oportunidad

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numerales 1 y 2 de la LOGJCC, la demanda de inconstitucionalidad por el fondo puede ser presentada en cualquier momento, a partir de la expedición del acto. Por lo tanto, la demanda cumple con este parámetro.

### 3. Normas impugnadas

- El contenido de los artículos impugnados es el siguiente:

**Art. 141.- Femicidio.** - La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

**Art. 142. - Circunstancias agravantes del femicidio.**- Cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias se impondrá el máximo de la pena prevista en el artículo anterior:

- Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
- Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.
- Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima.
- El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público.

<sup>1</sup> Conforme a la certificación emitida por la Secretaría General de este Organismo, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

#### 4. Pretensión y fundamentos

##### 4.1. Argumentos sobre la constitucionalidad por el fondo

###### 4.1.1. Argumentos “de hecho”

4. A partir de la definición de “violencia” de la Organización Mundial de la Salud, la accionante sostiene que “[e]l género masculino, en la actualidad también sufre de violencia física, la que implica todo acto de fuerza que cause, daño, dolor o sufrimiento físico en las personas agredidas, cualquiera que sea el medio empleado y sus consecuencias. No obstante, se ha formado un estereotipo de género en el que se presume que los hombres no pueden ser víctimas de violencia motivada por el género”. Para sustentar esta afirmación, la accionante reproduce tres recortes de prensa que relatarían procesos penales iniciados en contra de mujeres por haber dado muerte a sus cónyuges varones. De tales ejemplos, la accionante concluye que la violencia física contra hombres en el ámbito intrafamiliar no constituiría un “fenómeno aislado”..<sup>2</sup>
5. Consecuentemente, en criterio de la accionante “la violencia física contra hombres en el ámbito intrafamiliar no es un fenómeno aislado, sino una realidad documentada que puede alcanzar consecuencias fatales. Pese a ello, existe una tendencia institucional y normativa a invisibilizar este tipo de agresiones cuando la víctima es un hombre”. Por ello afirma que únicamente tipificar y sancionar el femicidio (homicidio por razones de género de mujeres) impide visibilizar y sancionar las muertes de hombres que pueden ser motivadas por relaciones de poder o dominación.

###### 4.1.2. Disposiciones “constitucionales e internacionales infringidas”

6. La accionante alega que el delito de femicidio es contrario al principio y derecho a la igualdad y no discriminación, al derecho a la vida y al principio de progresividad de derechos.<sup>3</sup>
7. Sobre la igualdad y no discriminación, la accionante alega:

<sup>2</sup> Los enlaces citados en la demanda son los siguientes: 1) Fuente: <https://www.eluniverso.com/noticias/seguridad/prision-preventiva-para-mujer-sospechosa-de-apunalar-a-su-pareja-durante-fiesta-nota>; 2) Fuente: <https://www.metroecuador.com.ec/noticias/2025/04/08/mujer-habria-asesinado-a-su-esposo-en-presencia-de-su-hijo-de-8-anos>; y 3) Fuente: <https://www.ministeriodegobierno.gob.ec/mujer-es-sospechosa-de-la-muerte-violenta-de-su-esposo>.

<sup>3</sup> Constitución, artículos 11, numerales 2 y 8, y 66 numerales 1 y 4; así como los artículos 4 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 6 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente.

- 7.1.** Que existe comparabilidad puesto que “las personas que pueden ser víctimas de actos de violencia motivados por razones de género en el contexto de relaciones de poder” pueden ser tanto mujeres como hombres; que existe un trato diferenciado por categoría sospechosa, esto es, que el artículo 141 del COIP solo sanciona la “muerte de una mujer en el contexto de relaciones de poder y por razones de género, sin prever una figura análoga cuando la víctima es un hombre en circunstancias similares” y que dicha diferencia radica en una de las categorías sospechosas establecidas en el artículo 11 de la CRE por lo que, en criterio de la accionante, “corresponde al Estado justificar que la diferencia de trato responde a un fin legítimo y cumple con los criterios del principio de proporcionalidad”. Además, sostiene que el resultado es que solo las mujeres están protegidas por el tipo penal de femicidio.
- 7.2.** En línea de lo anterior, la accionante propone un test de proporcionalidad para identificar si se trata de una diferenciación no discriminatoria. En dicho test de la accionante, la medida no es idónea porque sería una “exclusión impide una protección equitativa frente a dicha forma de violencia, pese a que pudo haberse adoptado un tipo penal general que, sin dejar de proteger de manera reforzada a las mujeres, también contemple situaciones análogas en las que se ven afectados los hombres bajo las mismas premisas fácticas”; no es necesaria porque “no constituye la alternativa menos lesiva al principio de igualdad” porque una alternativa viable sería “la creación de un tipo penal general que sancione los homicidios motivados por razones de género sin distinción del sexo de la víctima; o, por otro, la inclusión de un tipo penal paralelo al femicidio que contemple de forma expresa los casos en que los hombres sean asesinados bajo las mismas condiciones de relaciones de poder y violencia de género”.
- 7.3.** A decir de la accionante, la diferenciación tampoco es proporcional porque “[s]i bien se tipificó el femicidio como respuesta penal agravada frente a contextos de violencia estructural que históricamente han afectado a las mujeres, dicha medida no puede traducirse, en la actualidad, en una negación absoluta del mismo nivel de protección para otros sujetos”. Considera que es necesario revisar dicha protección merece una transformación de acuerdo “a los cambios sociales”. En consecuencia, afirma que el tipo penal de femicidio es discriminatorio y por tanto, inconstitucional.
- 8.** Respecto a la presunta contradicción con el derecho de la vida, tras citar fuentes internacionales, la accionante sostiene que los Estados tienen la obligación de proteger la vida de todas las personas y de tipificar como delitos toda privación arbitraria del derecho a la vida. Por ello, considera que “al no prever una figura penal que reconozca y sancione

adecuadamente las muertes de distintos géneros o sexos motivadas por razones de género, implica que el Estado incumple su obligación de proteger a todos los grupos de personas”.

- 9.** En cuanto al principio de progresividad de derechos, la accionante considera que el tipo penal de femicidio constituye una transgresión al mismo porque obstaculiza el desarrollo de una protección más amplia. Así sostiene que

el ordenamiento jurídico ecuatoriano vigente no garantiza una protección efectiva frente a la violencia de género en todas sus manifestaciones o tipos, ya que limita su alcance exclusivamente al sexo femenino. Esta restricción deja en situación de vulnerabilidad a las víctimas masculinas que también enfrentan situaciones de violencia grave que concluyen en muerte.

## 5. Admisibilidad

- 10.** El artículo 80 de la LOGJCC establece que la Sala de Admisión decidirá sobre la admisibilidad de la demanda en función de la verificación de los requisitos contenidos en el artículo 79 del mismo cuerpo normativo.<sup>4</sup>

- 11.** De la revisión de la demanda, se verifica que existe una identificación de la autoridad ante quien se propone la acción; la identificación de las personas demandantes; y, la denominación del órgano emisor de la norma impugnada, con lo cual se da cumplimiento a los numerales 1, 2, 3, 7 y 8 del artículo 79 de la LOGJCC.

- 12.** De igual forma, se da cumplimiento al numeral 4 del artículo 79 de la LOGJCC al individualizarse las disposiciones jurídicas acusadas como inconstitucionales, estas son, el tipo penal de femicidio y sus agravantes constitutivas, contenidas en los artículos 141 y 142 del COIP.

---

<sup>4</sup> LOGJCC, artículo 79: “La demanda de inconstitucionalidad contendrá: 1. La designación de la autoridad ante quien se propone. 2. Nombre completo, número de cédula de identidad, de ciudadanía o pasaporte y domicilio de la persona demandante. 3. Denominación del órgano emisor de la disposición jurídica objeto del proceso; en el caso de co-legislación a través de sanción, se incluirá también al órgano que sanciona. 4. Indicación de las disposiciones acusadas como inconstitucionales. 5. Fundamento de la pretensión, que incluye: a) Las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance. b) Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que existe una incompatibilidad normativa. 6. La solicitud de suspensión provisional de la disposición demandada debidamente sustentada, cuando a ello hubiere lugar; sin perjuicio de la adopción de otras medidas cautelares conforme la Constitución y esta Ley. 7. Casillero judicial, constitucional o correo electrónico para recibir notificaciones. 8. La firma de la persona demandante o de su representante, y de la abogada o abogado patrocinador de la demanda”.

13. Respecto al fundamento de la pretensión, el numeral 5 del artículo 79 de la LOGJCC contiene dos requisitos que deben ser verificados por la Sala de Admisión.<sup>5</sup> El primero se cumple, en vista de que la accionante identifica que una presunta infracción a al principio y derecho a la igualdad y no discriminación, al derecho a la vida y al principio de progresividad de derechos.
14. Ahora bien, sobre el requisito de presentar “argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes”, en su jurisprudencia, la Corte ha señalado que los accionantes deben presentar: “razones por las que llega a objetar una incompatibilidad con la Constitución (argumento claro)”; identificar “el texto constitucional que resulta vulnerado, frente a lo cual se pueda comprender qué elementos de una disposición constitucional se alegan vulnerados en el marco de una objeción por inconstitucionalidad” (argumento cierto); que no se traten de razones vagas, indeterminadas o indirectas (argumento específico); y, por ende, esgrimir razones que sean de naturaleza constitucional (argumento pertinente).<sup>6</sup>
15. Al respecto, este Tribunal considera que, si bien la accionante identifica las normas constitucionales presuntamente vulneradas, no desarrolla razones específicas que permitan demostrar la incompatibilidad alegada por una presunta discriminación. Esto, pues la demanda se limita a afirmar que la sola diferencia normativa del tipo penal de femicidio configura discriminación contra los hombres, sin evidenciar, de forma concreta y verificable, la existencia de un patrón estructural de discriminación que coloque a este grupo en situación de desventaja histórica o sistemática frente a las mujeres, como lo exige la jurisprudencia constitucional para configurar un argumento pertinente.
16. Además, para afirmar lo anterior, la accionante se basa en tres noticias de prensa para señalar lo que, en su criterio “no es un fenómeno aislado”. Aquello no puede constituir un argumento pertinente de naturaleza constitucional para evidenciar una discriminación de naturaleza estructural que sea contraria a la Norma Suprema.
17. De igual forma, pese a estar impugnado, este Tribunal no identifica una fundamentación autónoma sobre el artículo 142 del COIP que permita acreditar el cumplimiento de un argumento claro, cierto, específico y pertinente.
18. En suma, este Tribunal considera que las alegaciones de la demanda carecen de la solidez requerida por la LOGJCC y, por el contrario, se enmarcan más en una inconformidad con

<sup>5</sup> LOGJCC, artículo 79 numeral 5 “La demanda de inconstitucionalidad contendrá: [...] 5. Fundamento de la pretensión, que incluye: a) Las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance. b) Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que existe una incompatibilidad normativa”.

<sup>6</sup> Ver: CCE, dictamen 2-25-OP/25, 24 de abril de 2025, párr. 32; o sentencia 107-21-IN/25, 17 de julio de 2025, párr. 29

la política legislativa vigente que en un verdadero cuestionamiento de constitucionalidad. Esto se evidencia cuando la accionante propone la introducción de un nuevo tipo penal en el catálogo criminal. En criterio de este Tribunal, aquello responde a un criterio de conveniencia legislativa, lo cual excede los fines de la acción pública de inconstitucionalidad.

**19.** Por las razones expuestas, la demanda incumple con los requisitos establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC, debido a que la acción no satisface el requisito de admisión contenido en el número 5 letra b) mentado artículo.

**20.** Finalmente, este Tribunal considera que las deficiencias notorias ya identificadas en la demanda, no solo provocan su inadmisibilidad sino también la imposibilidad de subsanarla para su respectiva corrección, de conformidad con el artículo 83 de la LOGJCC. Por tanto, corresponde su inadmisión, sin que sea posible corrección alguna de la misma.

## 6. Decisión

**21.** Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos **67-25-IN**.

**22.** Esta decisión tiene el carácter de definitiva e inapelable, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 440 de la CRE y 83 de la LOGJCC.

**23.** Se dispone notificar este auto y archivar la causa.

*Documento firmado electrónicamente*  
Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*  
Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*  
Claudia Salgado Levy  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 12 de septiembre de 2025. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*

Aída García Berni

**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

